



R/G 20/2023.

Ref. Disposiciones para la autorización del retorno de contenedor de exportación desde el Puerto de Montevideo a la planta del exportador.

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS.

Montevideo, 14 de abril de 2023.

VISTO: La pertinencia de agilizar la autorización de retorno de contenedor a planta del exportador en operaciones aduaneras de exportación por el Puerto de Montevideo.

RESULTANDO: I) que de la aplicación de las “Disposiciones de control de exportaciones por el Puerto de Montevideo”, puestas en vigencia por la Resolución General 45/2021 de fecha 21 de octubre de 2021, ha surgido la conveniencia de agilizar sin desmedro del control aduanero, la autorización de retorno de contenedor a planta del exportador por razones de integridad de los embarques;

II) que las disposiciones establecidas en el numeral 29 de la mencionada Resolución General, pueden ser sustituidas por otras que establezcan un mayor grado de automatización a través del sistema LUCIA e intervenciones del despachante de aduana y del depósito o terminal;

III) que el nuevo conjunto de disposiciones fue presentado en consulta a la Unión de Exportadores del Uruguay, la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay y al Centro de Navegación, para recabar su opinión y sus observaciones han sido tomadas en cuenta en esta versión definitiva.

CONSIDERANDO: I) que conforme al artículo 6 del Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (CAROU) a la Dirección Nacional de Aduanas le compete dictar normas o resoluciones para la aplicación de la legislación aduanera y establecer los procedimientos que correspondan, dentro de su competencia;

II) que es necesario poner en vigencia nuevas disposiciones que contemplen la necesidad establecida en el Resultando II).



ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a las facultades conferidas por la Ley N° 19.276 de 19 de setiembre de 2014 – Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay y su reglamentación vigente, y decretos reglamentarios;

EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

I) Ámbito de aplicación.

1) Cuando por razones justificadas, deba retornar un contenedor de exportación desde un depósito o terminal en el Puerto de Montevideo a la planta del Exportador, deberá cumplirse con las disposiciones previstas en la presente Resolución General. Estas disposiciones sustituirán las previstas en el numeral 29 de la Resolución General 45/2021.

II) Requisitos y formalidades del retorno del contenedor a planta del Exportador.

2) El Despachante de aduana interviniente por cada contenedor a retornar, deberá adjuntar al DUA de Exportación como solicitud de retorno a planta, un DAE (Documento Aduanero Electrónico) en los términos establecidos por el Procedimiento “Creación del Documento Aduanero Electrónico”, puesto en vigencia por la Orden del Día 55/2011 de fecha 4 de octubre de 2011, identificado con el código “EXRS”, en el que indicará el contenedor para el que se solicita la autorización de retorno a planta del Exportador. Dicho documento solo podrá ser adjuntado al DUA, si el inventario asignado en el depósito aduanero al contenedor, se encuentra disponible para su uso.

3) Adjuntado el documento mencionado en el numeral anterior, el sistema LUCIA generará una observación de tipo “EXRCS” (“Solicitud de retorno a planta del Exportador”).

4) El Despachante de aduana interviniente deberá esperar que la Administración de Aduanas de Montevideo atienda la solicitud y autorice el retorno del contenedor, hecho



que se manifestará con el levantamiento de la observación “EXRCS” y el registro en el DUA de Exportación de una observación de tipo “EXRCA” (“Autorización de retorno a planta del Exportador”) para el contenedor solicitado.

5) En caso de que el funcionario interviniente no haga lugar a la solicitud, deberá manifestar tal denegación a través del registro en el DUA de una observación de tipo “EXRCD” (“Denegación retorno a planta del Exportador”).

6) El Despachante de aduana interviniente, cuando el DUA de Exportación exhiba la observación “EXRCA” estará habilitado a disponer el retorno efectivo del contenedor.

III) Requisitos y formalidades del retorno del contenedor en depósito o terminal.

7) El Depositario interviniente, previo a la entrega del contenedor para el retorno a la planta del Exportador deberá verificar que la operación fue autorizada, comprobando la existencia de la observación “EXRCA” en el DUA de Exportación.

8) El registro de la salida de inventario del contenedor a retornar, deberá realizarse al amparo del documento “Retorno a planta” (identificado en el sistema LUCIA con el código 68), en el que se consignará el número de contenedor a retornar.

9) Autorizada la salida de inventario, podrá procederse a retirar el contenedor de la zona primaria, sin más trámite.

10) Cuando en el marco de la presente operación de retorno reingrese el mismo contenedor asociado al mismo DUA de Exportación, el Depositario deberá asignarle un nuevo número de stock de inventario.



IV) Intervenciones de la DNA.

11) Adjuntado el DAE “EXRS”, el sistema LUCIA generará una observación “EXRCS”.

12) El funcionario aduanero interviniente tomará conocimiento de la solicitud a través de la observación “EXRCS” y procederá a su inmediato levantamiento. En caso de no encontrar objeciones a la solicitud, la autorizará registrando en el DUA de Exportación una observación de tipo “EXRCA” (“Autorización de retorno a planta del Exportador”) para el contenedor solicitado. En caso de que el DUA de Exportación tuviese asignado canal de revisión Rojo, esta actuación deberá ser cumplida por el funcionario designado para el control del DUA.

De encontrar objeciones, la denegará a través del registro en el DUA de Exportación de una observación de tipo “EXRCD” (“Denegación retorno a planta del Exportador”).

13) El sistema LUCIA validará que el contenedor declarado en el DAE “EXRS” se corresponda con el declarado en la observación “EXRCA”.

14) Como resultado del ingreso de la observación “EXRCA”, el sistema LUCIA eliminará el contenedor de la lista de contenedores del DUA de Exportación.

V) Disposiciones generales.

15) Los nuevos ingresos a la zona primaria deberán seguir las disposiciones vigentes establecidas por la Resolución General 45/2021.

16) Si como consecuencia del retorno de uno o más contenedores a la planta del Exportador resultara la cancelación total o parcial de la exportación, el DUA de Exportación deberá ser ajustado según los términos previstos en el Procedimiento DUA Digital – Exportación puesto en vigencia por la Orden del día 96/2012 de fecha 13 de diciembre de 2012.



- 17) Déjese sin efecto el numeral 29 de la Resolución General 45/2021.
- 18) La Gerencia del Área Tecnologías de la Información publicará las especificaciones informáticas requeridas para el cumplimiento de la presente disposición.
- 19) **(Incumplimiento)**. El incumplimiento de la presente o de su normativa legal y/o reglamentaria fundante, podrá dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas, tributarias, infraccionales aduaneras y/o penales correspondientes.
- 20) **(Vigencia)**. La presente Resolución entrará en vigencia, a partir del 02 de mayo de 2023.
- 21) **(Registro, publicación y comunicación)**. Regístrese y publíquese por Resolución General. Por la Asesoría de Comunicación Institucional insértese en la página Web del Organismo, quien asimismo comunicará a la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay, Unión de Exportadores del Uruguay y Centro de Navegación.

JB/ap/als/rb



Cr. Jaime Borgiani
Director Nacional de Aduanas

